



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL (REIVINDICATORIO)
Demandante: GUILLERMO RUIZ CASTRO
Demandado: HOTEL EL BOSQUE Y HOTEL VILLA OCHA
RADICACIÓN: 200013103002-2020-00030-00

Entra al despacho el presente proceso REIVINDICATORIO, presentado por los señores GUILLERMO RUIZ CASTRO, a través de apoderado judicial, contra HOTEL EL BOSQUE Y HOTEL VILLA OCHA, para efecto de estudiar su admisión, pero se observa lo siguiente:

1.- Falta de legitimidad adjetiva por carencia del derecho de postulación, en la presente demanda se pretende iniciar la acción en nombre propio, aduciendo la calidad de cesionario de derechos litigiosos; sin embargo en el folio 64 se aprecia acta de audiencia del 23 de agosto de 2019 celebrada en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en la cual se contiene la conciliación de las partes "En el sentido de que el demandado le cede los derechos litigiosos al demandante para iniciar dos procesos ...".

Se aprecia entonces que se muestra indeterminado el derecho litigioso cedido toda vez que no se indicó de manera precisa que tipo de proceso o acciones correspondía.

Pero además téngase en cuenta que en toda acción reivindicatoria se encuentra inmerso el derecho de dominio del demandante, por lo que mal puede pensarse que la cesión de derechos litigiosos transmitiría la propiedad, como si aquella se tratara de un modo de adquisición.

2.- Indebida acumulación de pretensiones, según se aprecia de los hechos se acusa las posesiones de MARIO BAUTISTA y/o HOTEL EL BOSQUE, así como también la de MOISES GIL y/o HOTEL VILLA OCHA, posesiones éstas que por tratarse de manera independiente e individual, corresponden cada una de ellas a una pretensión, por lo que tiene ser planteadas de manera separada, determinándose cada una de ellas por sus linderos específicos y su ubicación dentro del predio de mayor extensión.



3.- *Determinación de la cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del C.G.P., en los procesos que versen sobre dominios o posesión de bienes, la determinación de la cuantía se hará por el avalúo catastral de éste, por lo que a la demanda deberá anexarse el mencionado requisito.*

4.- *Falta de juramento estimatorio, quien pretenda, como en el presente asunto el reconocimiento de frutos, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.*

5.- *Indeterminación de la parte demandada, conforme a lo dispuesto e el numeral 2º del art. 82 del C.G.P., como requisito de la demanda habrá de determinarse el nombre y domicilio de las partes, así como la indicación de su identificación, y tratándose del persona jurídica del número de identificación tributaria. Tal como se indica en la demanda de manera imprecisa no se puede determinar si la misma va dirigida contra persona natural o persona jurídica, o ambas, cuando se utiliza las expresiones copulativas y disyuntivas y/o, dejando en incertidumbre la parte demandada.*

Advertido los anteriores defectos, que adolece la demanda se procederá a su inadmisión para efectos que se subsane.

En merito a lo anterior, se dispone:

- 1. Inadmitase** la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.
- 2. Concédase** el término de cinco (5) días, para que aporte el anexo señalado precedentemente, para su posible admisión o rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


GERMAN DAZA ARIZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
VALLEDUPAR-CESAR

Hoy, _____ DE 2020. Hora 8:00 A.M.

Notifico la Providencia de fecha _____

Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.

IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN
Secretario.

